

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000195 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
Y SE ARCHIVA UN TRAMITE AL SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No.000359 de 2018 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 0001308 del 13 de febrero de 2020, el señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, solicitó autorización para talar cuatro (4) árboles (Roble Morado, Trupillo, Olivo y Calabazo) establecidos en la zona verde de la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, ubicado en la calle 2 # 3-13, en donde se pretenden llevar a cabo obras de remodelación.

Que, en atención a la solicitud, esta Autoridad Ambiental expidió el Auto No. 000310 del 17 de marzo de 2020 *“por medio del cual se admite una solicitud al SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ y se ordena visita de evaluación para las obras de remodelación de la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”* Dentro de su parte dispositiva se destaca lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir la solicitud impetrada por el señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y ordenar visita de inspección técnica al área donde se realizará la obra de remodelación de la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, ubicado en la calle 2 # 3-13, del municipio de Puerto Colombia y donde se pretenden talar cuatro (4) árboles (Roble Morado, Trupillo, Olivo y Calabazo). El proyecto pretende desarrollarse en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.*

(...)

SEGUNDO: *El señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de SETECIENTOS SIETE MIL, DOSCIENTOS VEINTE PESOS. (\$707.220 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

(...).

Que posteriormente, mediante documento radicado con el No. 0001996 del 09 de marzo de 2020 la sociedad CONSORCIO CONSTRUCIS 2020, solicitó autorización para llevar a cabo el proyecto el proyecto: “AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”, en donde se expone la necesidad de talar 5 árboles y dar manejo a RCD. Dicha solicitud fue atendida mediante la expedición del Auto No. 000394 de 2020.



RESOLUCIÓN No.0000195 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA UN TRAMITE AL SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ.”

Que teniendo en cuenta la existencia de dos solicitudes diferentes pero que corresponden a un mismo proyecto, se expidieron dos autos que admitían la misma solicitud (Auto No. 310 de 2020 y Auto No. 394 de 2020), en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento de la solicitud admitida mediante el Auto No. 310 de 2020, y archivar el trámite; teniendo en cuenta que la solicitud radicada con el No. 0001996 del 09 de marzo de 2020 y atendida mediante Auto No. 394 contempla la totalidad del proyecto y da una descripción más amplia del mismo, así como presenta una documentación más completa de las medidas de manejo contempladas durante su desarrollo.

Que finalmente, mediante documento radicado con el No. 0003411 del 20 de mayo 2020, el señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, solicitó el desistimiento de trámite solicitado mediante Radicado No. 0001308 de 2020 y admitido mediante el Auto No. 310 de 2020; toda vez que ya se está adelantando el mismo trámite con otra solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

RESOLUCIÓN No.0000195 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA UN TRAMITE AL SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ.”

respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000195 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
Y SE ARCHIVA UN TRAMITE AL SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ.”**

Teniendo en cuenta la solicitud del señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ y revisado que existe otro trámite ya iniciado y en proceso de evaluación para el mismo proyecto, así como los argumentos expuestos por este, y en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia, sana crítica, buena fe y buen servicio, se considera viable aceptar el desistimiento de la solicitud admitida mediante el Auto No. 000310 del 17 de marzo de 2020 *“por medio del cual se admite una solicitud al señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ y se ordena visita de evaluación para las obras de remodelación de la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”*.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en los artículos 79, 89 y 95, Constitucionales establece que la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

“PRINCIPIOS: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO presentado por el señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, de la solicitud admitida mediante el Auto No. 000310 del 17 de marzo de 2020 *“por medio del cual se admite una solicitud al SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ y se ordena visita de evaluación para las obras de remodelación de la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”*

ARTICULO SEGUNDO: Archívese el trámite referente al Auto No. 000310 del 17 de marzo de 2020 *“por medio del cual se admite una solicitud al SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ y se ordena visita de evaluación para las obras de remodelación de la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”*, cuyo titular es el señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000195 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
Y SE ARCHIVA UN TRAMITE AL SEÑOR ELIECER JULIO RODRÍGUEZ.”**

ARTÍCULO TERCERO: El señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

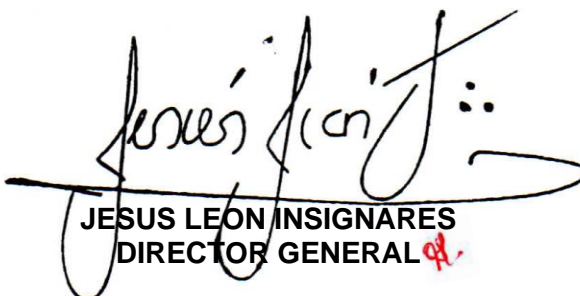
ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.c. No. 1.143.125.297, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. El señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **03.JUN.2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

*Rad. 3411 del 20 de mayo 2020
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).*